

Aplicación práctica del artículo 21 de la Ley del impuesto sobre sociedades (exención de dividendos y plusvalías)

Javier Bas Soria

Doctor en Derecho

Inspector de Hacienda del Estado

Profesor del CEF- UDIMA (España)

Extracto

Análisis de los aspectos prácticos de la aplicación del artículo 21 (exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), a través de la resolución de 32 supuestos relativos a las distintas operaciones contempladas en el citado artículo.

Palabras clave: artículo 21 de la LIS; dividendos; plusvalías procedentes de valores; pérdidas en la transmisión de valores; liquidación de sociedades.

Publicado: 05-02-2023

1. Introducción

El artículo 21 (exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), es un precepto complejo en su lectura, lo que sin duda dificulta su comprensión. A continuación, se proponen una serie de 32 casos prácticos, en los que se analiza cómo debe aplicarse el mencionado precepto.

Entre otras cuestiones, se examina la aplicación de la exención a los dividendos, tanto procedentes de entidades residentes como de no residentes, las circunstancias especiales aplicables a los dividendos procedentes de entidades en la que más de un 70 % de sus ingresos provenga de dividendos o rentas derivadas de la transmisión de participaciones (entidades *holding* a los efectos de la aplicación del art. 21 LIS) y los dividendos de entidades no residentes que tengan participaciones en otras entidades no residentes.

También se analizará el tratamiento de las plusvalías de entidades residentes y no residentes, entidades *holding* y entidades con participaciones en otras entidades no residentes, así como el tratamiento de las rentas negativas obtenidas en la transmisión de participaciones y en la disolución.

Finalmente, examinaremos especialidades como la aplicación de la exención cuando los valores hayan sido recibidos en operaciones acogidas al régimen especial del impuesto para reestructuraciones y la transmisión de participaciones en entidades calificadas como patrimoniales.

2. Supuestos prácticos

2.1. Dividendos procedentes de participaciones en entidades residentes

Supuesto 1

Enunciado

La entidad A participa en un 5 % en la entidad B, ambas residentes en España. La participación se adquirió el 1 de julio de 2020 y B acuerda el reparto de un dividendo de 300.000 euros en julio de 2022 por los resultados del ejercicio 2021.

Solución

El artículo 21.1 de la LIS establece la exención para los dividendos y participaciones en beneficios de entidades residentes que cumplan dos requisitos: que la participación en la entidad que los distribuye sea, directa o indirectamente, igual o superior al 5 % y que dicha participación se haya poseído de manera ininterrumpida durante, al menos, un año en el momento en el que sean exigibles los dividendos (si no tuviera dicha antigüedad, puede completarse el periodo de mantenimiento de la cartera con posterioridad).

La fecha a la que es exigible el cumplimiento de estos requisitos es la de exigibilidad de los dividendos, por expresa mención legal. Si en el acuerdo de reparto de dividendos no se ha concretado la fecha de pago, los dividendos son exigibles a partir del día siguiente al acuerdo; si se ha concretado, lo serán en dicha fecha, siendo el plazo máximo para su pago 12 meses desde el acuerdo de la junta general (art. 276 texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio –TRLSC–).

En el presente caso se cumplen ambos requisitos.

No obstante, cabe hacer dos precisiones adicionales. La primera es que la exención se aplica, según el artículo 21.10 de la LIS, en un 95 % del importe del dividendo, salvo que se cumplan, acumulativas, las estrictas condiciones que recoge el artículo 21.11 de la misma ley:

a) Los dividendos o participaciones en beneficios sean percibidos por una entidad cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 40 millones de euros.

A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 101 de esta Ley.

La entidad a que se refiere esta letra deberá cumplir los siguientes requisitos:

- i) no tener la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley;
 - ii) no formar parte, con carácter previo a la constitución de la entidad a que se refiere la letra b) de este apartado, de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas;
 - iii) no tener, con carácter previo a la constitución de la entidad a que se refiere la letra b) de este apartado, un porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de otra entidad igual o superior al 5 %.
- b) Los dividendos o participaciones en beneficios procedan de una entidad constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021 en la que se ostente, de forma directa y desde su constitución, la totalidad del capital o los fondos propios.
- c) Los dividendos o participaciones en beneficios se perciban en los periodos impositivos que concluyan en los 3 años inmediatos y sucesivos al año de constitución de la entidad que los distribuya.

La segunda es que la exención requiere que se haya registrado contablemente el dividendo como ingreso, lo que no ocurre cuando se registra como menor valor de la participación, por corresponder los dividendos distribuidos a reservas constituidas en periodos anteriores a la adquisición de la participación o distribuirse cantidades superiores a los beneficios obtenidos desde la toma de la participación (apartado 2.6 de la norma de registro de valoración –NRV– 9.^a, instrumentos financieros, del Plan General de Contabilidad –PGC–).

En el presente caso no se cumplen los requisitos del artículo 21.11 de la LIS, pues la participación se adquirió antes del 1 de enero de 2021, por lo que la entidad no se pudo constituir después de dicha fecha y los beneficios son ingresos, no menor valor de la participación.

En consecuencia, la exención alcanzará 285.000 euros de los 300.000 que se debieron registrar como ingreso. La entidad deberá realizar un ajuste negativo al resultado contable para aplicar esta exención.

Supuesto 2

Enunciado

La entidad A participa en un 5 % en la entidad B, ambas residentes en España. La participación se adquirió el 1 de noviembre de 2021 y B acuerda, el 20 de noviembre de 2022, un dividendo de 150.000 euros a cuenta de los resultados del ejercicio 2022. A mantiene la participación en B hasta el 31 de diciembre de 2022.

Solución

Como señalábamos en el caso anterior, el artículo 21.1 de la LIS establece la exención para los dividendos y participaciones en beneficios de entidades residentes que cumplan dos requisitos: que la participación en la entidad que los distribuye sea, directa o indirectamente, igual o superior al 5 % y que dicha participación se haya poseído de manera ininterrumpida durante, al menos, 1 año en el momento en el que sean exigibles los dividendos.

En este caso se plantean dos cuestiones adicionales. La primera es que la participación no tiene el año de antigüedad en el momento en el que el dividendo es exigible. El legislador prevé, no obstante, que se aplique la exención si se mantiene la participación hasta completar dicho periodo.

La segunda cuestión, en este caso, es si puede considerarse que los beneficios proceden de un periodo posterior al de la compra de la participación. El acuerdo indica expresamente el periodo a cuenta del cual proceden los dividendos (el art. 277 TRLSC exige que existan beneficios obtenidos en el ejercicio a cuenta del que se imputan los dividendos a cuenta), por lo que se habrá cumplido con la exigencia de la NRV 9.^a del PGC.

En consecuencia, la exención se aplica, según el artículo 21.10 de la LIS, en un 95 % del importe del dividendo percibido, esto es, a 142.500 euros.

Supuesto 3

Enunciado

La entidad A participa en un 5 % en la entidad B, ambas residentes en España. La participación se adquirió el 1 de julio de 2020. El 1 de diciembre de 2020 A adquiere una participación adicional de B de otro 4 %. B acuerda el 1 de octubre de 2021 un dividendo de 300.000 euros a cuenta de los resultados del ejercicio 2021. A transmite su participación en B el 20 de noviembre de 2022.

Solución

En este caso nos planteamos qué ocurre cuando existen dos tramos de participación, uno que cumple el requisito de antigüedad y otro que no lo cumple.

La respuesta nos la ofrece, por vía interpretativa, la Dirección General de Tributos (DGT). En diversas consultas (aunque referidas al apartado 3 del art. 21, como quiera que dicho apartado se remite a las condiciones del apartado 1 del art. 21.1 LIS, son plenamente trasladables) la DGT ha indicado que, cumplidos los requisitos de porcentaje y antigüedad para una parte de

la total participación detentada, puede aplicarse la exención a la totalidad de la renta obtenida, en este caso, los dividendos, aunque haya otra parte de la participación que no cumpla con el requisito de antigüedad (DGT Consulta V5010/2016, de 18 de noviembre –NFC063076–).

Por consiguiente, en este caso, la totalidad del dividendo distribuido aplicará la exención del 95 % de su importe, sin que sea óbice a ello que parte de la participación no tenga la antigüedad de un año y que ni siquiera se cumpla el periodo de mantenimiento de la participación.

En este caso se encontrará exenta, por tanto, la cantidad de 285.000 euros.

Supuesto 4

Enunciado

La entidad A participa en un 2 % en la entidad B, ambas residentes en España. A participa, por otro lado, en el 40 % de C, que, a su vez, participa en el 10 % de B. Ambas participaciones se adquirieron hace años y B acuerda un dividendo de 300.000 euros por los resultados del ejercicio 2021.

Solución

En este caso nos encontramos con dos situaciones distintas respecto a la pagadora del dividendo.

La entidad C cumple, de manera evidente, los dos requisitos que exige el artículo 21.1 de la LIS para aplicar la exención. En consecuencia, el dividendo percibido por esta (120.000 €) se encontrará exento en un 95 % (114.000 €).

En cuanto a la entidad A, a pesar de que participa directamente solo en un 2 %, como señala el artículo 21.1 de la LIS, la participación a tomar en consideración es tanto la participación directa como la indirecta. En este caso, la participación indirecta es del 4 % (el 10 % del 40 %), por lo que su participación total es del 6 % (2 % directa y 4 % indirecta).

El dividendo que percibirá A será, evidentemente, exclusivamente por su participación directa, es decir, 6.000 euros. El dividendo percibido se encontrará exento en un 95 % (5.700 €).

Supuesto 5

Enunciado

La entidad A participa en un 2 % en la entidad B, ambas residentes en España, desde el 1 de diciembre de 2020. La entidad C participa en el 3 % de B desde el 1 de noviembre de

2020. A y C pertenecen al mismo grupo mercantil. El 2 de junio de 2022, A transmite su participación en B a C. B acuerda el 10 de julio de 2022 repartir un dividendo de 500.000 euros por los resultados del ejercicio 2021.

Solución

En este caso, se plantea la situación especial que ha contemplado el legislador para el cómputo de tenencia de las participaciones cuando existen transmisiones de participaciones entre empresas del mismo grupo mercantil (entidades que reúnan las circunstancias del art. 42 Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas). En tales supuestos, el legislador permite unir al tiempo de tenencia de la participación propio, el que se haya poseído por otras entidades del grupo mercantil.

De esta forma, C ostentará una participación del 5 % en el momento de la distribución del dividendo por la entidad B, cuya antigüedad se debe computar desde el 1 de diciembre de 2020 (ya que en esa fecha fue cuando A adquirió la participación que completaría el 5 %).

Por lo tanto, se cumplen los dos requisitos exigidos por el artículo 21.1 de la LIS y el dividendo percibido por C, de 25.000 euros, se encontrará exento en un 95 % (23.750 €).

Supuesto 6

Enunciado

La entidad A participa en un 2 % en la entidad B, ambas residentes en España, desde el 1 de diciembre de 2020. La participación fue adquirida por 25 millones de euros. B acuerda repartir el 10 de julio de 2022 un dividendo de 500.000 euros por los resultados del ejercicio 2021.

Solución

Hasta el 1 de enero de 2021, el artículo 21.1 de la LIS permitía que el requisito de participación se cumpliera por dos circunstancias alternativas, o bien por disponer de una participación del 5 %, o bien que las participaciones que no alcanzasen dicho porcentaje hubieran tenido un valor de adquisición de más de 20 millones de euros.

La disposición transitoria (DT) 40.^a de la LIS, no obstante, ha mantenido, con carácter transitorio, para los periodos impositivos iniciados en los años 2021 a 2025, la aplicación de la exención a las participaciones que tuvieran un valor superior a 20 millones de euros, adquiridas antes de 1 de enero de 2021. Entendemos que esta situación sería aplicable, igualmente,

a aquellos casos en los que las participaciones sean superiores al 5 %, adquiridas antes del 1 de enero de 2021, en las que se transmite una parte de los valores restando una participación inferior al 5 % pero con un valor de adquisición superior a 20 millones de euros.

En el presente caso, siendo una participación adquirida por más de 20 millones de euros antes del 1 de enero de 2021, y tratándose de un dividendo acordado en 2022, podrá aplicarse la exención sobre el 95 % del dividendo.

2.2. Entidades *holding*

Supuesto 7

Enunciado

La entidad A participa en un 20 % en la entidad B, ambas residentes en España. La entidad B, a su vez, participa en la entidad C en un 40 %. La participación de A en B se adquirió el 1 de noviembre de 2019, fecha en la que B ya ostentaba la participación en C. C obtuvo unos beneficios extraordinarios, que supuso la distribución de un dividendo de 1 millón de euros a B en 2020. Los ingresos de B en 2020 fueron de 1,2 millones de euros. B acuerda el 25 de octubre de 2022 el pago de un dividendo de 600.000 euros procedente de los resultados del ejercicio 2020.

Solución

El artículo 21.1 de la LIS establece una previsión especial para dividendos que provengan de entidades en las que un porcentaje significativo de sus ingresos, que se cifra en más de un 70 %, provenga de dividendos o rentas derivadas de la transmisión de participaciones. A estas entidades se les denomina doctrinalmente como entidades *holding*.

Cuando la entidad que distribuye el dividendo se califica como *holding*, se exige, para aplicar la exención, que la entidad que recibe los dividendos de esta ostente una participación indirecta en las entidades participadas de segundo nivel de, al menos, el 5 %, mantenida de manera ininterrumpida durante un plazo de un año (DGT Consulta V5067/2016, de 22 de noviembre –NFC063104–).

Para determinar la condición de *holding* de la entidad que distribuye los dividendos debe estarse al ejercicio en el que se obtuvieron por esta entidad los beneficios que se distribuyen, lo que también se especifica en la citada consulta de la DGT.

En el presente caso, se están distribuyendo a la entidad A beneficios obtenidos por B en el ejercicio 2020. Se especifica en el caso que de unos ingresos totales de 1,2 millones

de euros que obtuvo B, 1 millón proceden de un dividendo de C. Por consiguiente, dado que los ingresos de B en 2020 provienen en un 83,3 % de dividendos, en dicho ejercicio, B tendría la condición de *holding*. Nótese que no sería un obstáculo que B no cumpliera las condiciones para ser considerada como *holding* en ninguno otro ejercicio. No obstante, al serlo en 2020, ejercicio del que proceden los beneficios distribuidos en el año 2022 por B, debemos comprobar el porcentaje de participación indirecto de A en C.

La participación indirecta de A en C debe haberse mantenido de manera ininterrumpida durante un año en el momento de ser exigible el dividendo. Como el dividendo se acuerda el 25 de octubre de 2022, la participación indirecta de A en C debería haberse mantenido desde el 25 de octubre de 2021, o, en su defecto, mantenerse hasta completar el año. En este caso, la participación de A en B se adquirió el 1 de noviembre de 2019 y, a dicha fecha, B ya participaba en C, por lo que se cumple igualmente el requisito de participación indirecta.

En conclusión, en este caso, el dividendo percibido por A en 2022 estará exento en el 95 % de su importe total de 120.000 euros, es decir, 114.000 euros.

Supuesto 8

Enunciado

La entidad A participa en un 20 % en la entidad B, ambas residentes en España. La entidad B, a su vez, participa en la entidad C en un 10 %. Por su parte, A participa en un 4 % en C. Las participaciones de A en B y en C se adquirieron el 1 de noviembre de 2019, fecha en la que B ya ostentaba la participación en C. C obtuvo unos beneficios extraordinarios que supusieron la distribución de un dividendo de 1 millón de euros a B y de 400.000 euros a A en 2020. Los ingresos de B en 2020 fueron de 1,2 millones de euros. B acuerda el 25 de octubre de 2022 el pago de un dividendo de 600.000 euros procedente de los resultados del ejercicio 2020.

Solución

El caso que ahora presentamos es similar al anterior, estribando la principal diferencia en que A no ostenta una participación indirecta en C de al menos el 5 %, aunque ostenta una participación directa e indirecta del 6 %.

La DGT ha concretado que, cuando se ostenta una participación directa e indirecta en una entidad que permite aplicar la exención contemplada en el artículo 21.1 de la LIS a los dividendos que perciba directamente de una entidad, se puede aplicar igualmente la exención a los beneficios que perciba indirectamente a través de una entidad *holding* (DGT Consultas V0323/2016 –NFC057786– y V0325/2016 –NFC057666–, ambas de 27 de enero).

Por lo tanto, el dividendo percibido por A en 2022 estará exento en el 95 % de su importe total de 120.000 euros, es decir, 114.000 euros.

Aunque no constituye la cuestión a tratar en este caso, los dividendos que percibieron tanto A como B en 2020 también pudieron aplicar la exención del artículo 21 de la LIS. Como en dicho ejercicio no estaba vigente la limitación del artículo 21.10 de la LIS, la exención sería del 100 % del importe del dividendo percibido.

Supuesto 9

Enunciado

La entidad A participa en un 10 % en B. B, por su parte, participa en un 25 % en C. Tanto la participación de A en B como la de B en C provienen de hace bastantes años. B y C forman parte de un grupo mercantil, del que es cabecera una tercera entidad, E, que formula estados contables consolidados. Los ingresos de B provienen todos los años exclusivamente de la participación en C. En 2022, B ha acordado la distribución de un dividendo, del que le corresponde a A la cantidad de 100.000 euros.

Solución

La entidad B tendría la consideración de *holding* a los efectos del artículo 21 de la LIS, ya que todos sus ingresos provienen de dividendos. Como sabemos, con carácter general, impone que para aplicar la exención sobre los dividendos percibidos de una entidad *holding* la tenedora de primer nivel debe tener una participación indirecta en la sociedad operativa o no *holding* de más del 5 %.

No obstante, el artículo 21.1 de la LIS establece una excepción en el caso de no alcanzar la participación indirecta en filiales de segundo o ulterior nivel, cuando dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad directamente participada y formulen estados contables consolidados.

Subsiste la duda de si esta dispensa exige que la pagadora del dividendo de primer nivel sea la dominante del grupo que formula cuentas consolidadas, o si, por el contrario, puede ser otra dominada en el grupo. La DGT se ha inclinado por permitir la aplicación de la excepción, aunque la pagadora de primer nivel no sea la dominante (DGT Consulta V0429/2016, de 3 de febrero –NFC058200–).

Así ocurre en este caso. A ostenta una participación directa en B del 10 %, entidad que ostenta la condición de *holding*, e indirecta en C del 2,5 % (inferior, por tanto, al 5 %). No obstante, tanto B como C se integran en el mismo grupo mercantil, que formula cuentas

anuales consolidadas, por lo que no cabe exigir a A el requisito de participación indirecta en C, bastando el de participación directa en B para aplicar la exención.

Por lo tanto, el dividendo percibido por A en 2022 estará exento en el 95 % de su importe total de 100.000 euros, es decir, 95.000 euros.

Supuesto 10

Enunciado

La entidad A participa en un 20 % en la entidad B, ambas residentes en España. La entidad B, a su vez, participa en la entidad C en un 20 %, en la entidad D en un 30 % y en la entidad E en un 4 %. La participación de A en B se adquirió el 1 de octubre de 2020. B adquirió su participación en C, D y E hace varios años. Tanto C como D tienen grandes beneficios, que supusieron la distribución de sendos dividendos en 2020 de 300.000 euros y 900.000 euros, respectivamente, a B. Además, B percibió en ese mismo año un dividendo de E de 100.000 euros. Los ingresos de B en 2020 fueron de 1,5 millones de euros. B acuerda el 25 de octubre de 2022 el pago de un dividendo de 600.000 euros, procedente de los resultados de 2020.

Solución

Nos encontramos nuevamente ante un dividendo procedente de una entidad participada de primer nivel que, además, tiene participadas de segundo nivel. En 2020 las participadas de segundo nivel nutrieron los ingresos de B en un 86,6 %, por lo que en dicho ejercicio tienen la consideración de *holding*.

Como ya hemos visto, ello demanda, para aplicar la exención a los dividendos procedentes de B, que la participación indirecta de la sociedad primera (A) en las participadas de segundo o ulterior nivel sea de, al menos, un 5 %.

En este caso, la participación indirecta de A en C es del 4 %, en D del 6 % y en E del 0,8 %, es decir, se cumple el requisito de participación indirecta únicamente en el caso de D.

La DGT ha reconocido la posibilidad de aplicar parcialmente la exención prevista en el artículo 21.1 de la LIS cuando los requisitos se cumplan parcialmente (DGT Consulta V3830/2016, de 12 de septiembre –NFC061780–). En este caso, debemos tener presente lo siguiente:

- La parte de los dividendos distribuidos que proceda de C no podrá aplicar la exención, pues no cumple el requisito de participación indirecta.
- La parte de los dividendos distribuidos que proceda de D podrá aplicar la exención, ya que en este caso se alcanza la participación indirecta del 5 %.

- La parte de los dividendos distribuidos que proceda de E, aunque no cumple el requisito de participación indirecta, como B no ostenta un porcentaje de participación directa e indirecta en E de al menos el 5 %, no podrá aplicar la exención. Comoquiera que tales dividendos habrán tributado en B, no se exige por el legislador que A ostente la participación indirecta.
- Dado que los ingresos totales de B son de 1,5 millones de euros y que los dividendos suponen 1,3 millones, existirá una fuente adicional de ingresos, y la parte del dividendo que proceda de dicha actividad podrá aplicar igualmente la exención.

La Consulta V3830/2016, de 12 de septiembre, señala que a los efectos de determinar que parte del dividendo procede de cada una de las fuentes, deberá atenderse al «beneficio» obtenido en cada una de ellas. Ello supone que se debe hacer una imputación de gastos a cada fuente de ingresos. Aunque nada dice la citada consulta, parece lógico que, de acuerdo con los criterios contables generalmente aceptados, los gastos propios de cada actividad se apliquen a estas, mientras que los gastos generales de la empresa se apliquen en función de un criterio razonable, como puede ser el porcentaje de ingresos.

En este caso hemos obviado este problema, ya que no se determina cuál es el resultado obtenido por B en 2020. Por ello, teniendo presente, no obstante, que se trata de una simplificación, vamos a atribuir a los dividendos su origen en el mismo porcentaje que representa cada ingreso sobre los ingresos totales de la entidad. Así, el dividendo percibido de B, de 600.000 euros, resultaría de:

- Dividendos procedentes de C: 120.000 euros, que no estarían exentos.
- Dividendos procedentes de D: 360.000 euros, que estarían exentos en un 95 %, esto es, 342.000 euros.
- Dividendos procedentes de E: 40.000 euros, que estarían exentos en un 95 %, esto es, 38.000 euros.
- Dividendos procedentes de otras actividades económicas de B: 80.000 euros, que estarían exentos en un 95 %, esto es, 76.000 euros.

Por tanto, la entidad registrará en su contabilidad un ingreso de 600.000 euros, que se aplicará fiscalmente, y realizaría un ajuste negativo al resultado contable por importe de 456.000 euros.

Supuesto 11

Enunciado

La entidad A participa en el 20 % de B. B, a su vez, participa en el 30 % de C. Finalmente, C participa en varias entidades, a saber, el 100 % de D, el 50 % de E y el 5 % de F. Las

entidades A, B y C han sido, desde su constitución, hace años, entidades *holding* y, por tanto, todos sus ingresos proceden de los dividendos que les reparten sus participadas, en las que se tomaron las participaciones en el momento de su respectiva constitución. D, E y F son entidades operativas, procediendo sus ingresos del ejercicio de actividades económicas. Todas las entidades son residentes en España. En 2020, C obtuvo unos ingresos totales de 250.000 euros, provenientes de dividendos de D por importe de 150.000 euros, de E por importe de 75.000 euros y de F por importe de 25.000 euros. En 2021, B obtuvo un ingreso de 60.000 euros provenientes de dividendos de C por el reparto de los resultados de 2020. En 2022, A obtuvo un ingreso de 10.000 euros provenientes del reparto del resultado de B obtenido en 2021.

Solución

Como cuestión previa debemos destacar que esta estructura no es tan inverosímil como pueda parecer a primera vista. Replicamos una estructura en la que una empresa familiar se encuentra ya en la tercera generación: C sería la entidad *holding* que controla el grupo operativo, B sería la entidad *holding* creada por una rama familiar en la segunda generación y A sería la entidad *holding* individual de un socio de la tercera generación.

Sirve esta estructura para analizar un problema específico de aplicación de la exención del artículo 21 de la LIS, como es el de las participaciones de tercer nivel o inferiores. Como ya hemos señalado, el artículo 21.1 de la LIS obliga a «ver más allá» de la entidad que distribuye el dividendo cuando la misma reviste la condición de *holding* a los efectos del artículo 21 de la LIS. Pues bien, este «ver más allá» debe repetirse a través de las sucesivas entidades que tengan la condición de *holding* (DGT Consulta V2435/2015, de 31 de julio –NFC055725–).

En el presente caso, se traduce esta circunstancia en los siguientes pasos. En 2020, C percibió sendos dividendos de las entidades operativas. Como en todas las entidades ostentaba una participación superior al 5 %, dichos dividendos debieron aplicar la exención, y por la fecha, sin aplicar la reducción del 5 % prevista en el artículo 21.10 de la LIS.

En 2021, B percibe un dividendo de la entidad *holding* C. Por lo tanto, procede analizar si ostenta una participación indirecta de, al menos, el 5 % para aplicar la exención. La participación indirecta en D es del 30 %, en E del 15 % y en F del 1,5 %. Por consiguiente, podrá aplicar la exención a la parte de los dividendos que proceden de D y de E, pero no a la que procede de F. En este caso, de los 60.000 euros percibidos, un 60 % proviene de D (esto es, 36.000 €), un 30 % de E (esto es, 18.000 €) y un 10 % de F (esto es, 6.000 €). En consecuencia, la exención del 95 % podrá aplicarse sobre un importe del dividendo de 54.000 euros, quedando exenta la cantidad de 51.300 euros.

En 2022, A percibe, a su vez, un dividendo de la entidad B, que también ostenta la condición de *holding*, por importe de 10.000 euros. La procedencia del dividendo sigue manteniendo

do idénticos porcentajes de origen en las entidades operativas. Ahora bien, los porcentajes de dominio indirecto de A en las entidades operativas son distintos. El porcentaje en D es de un 6 %, en E de un 35 % y en F de un 0,3 %. De acuerdo con tales porcentajes, podría aplicar la exención a la parte del dividendo que procede de D, pero no a las que provienen de E y F. No obstante, debemos tener presente que la parte del dividendo que proviene de F ya tributó en su reparto de C a B, por lo que no le es exigible dicho dominio indirecto para aplicar la exención.

En conclusión, quedará exenta en un 95 % la parte del dividendo percibida que proviene de D (6.000 €) y la que proviene de F (1.000 €), esto es, 6.650 euros, pero no la que proviene de E (3.000 €).

2.3. Entidad que reparte dividendos a otra no residente

Supuesto 12

Enunciado

La entidad A participa en un 5 % en la entidad B. A es residente en España, pero B es residente en Paraguay. La participación se adquirió el 1 de julio de 2020 y B acuerda en julio de 2022 el reparto de un dividendo a sus socios, del que corresponde a A la cantidad de 300.000 euros por los resultados del ejercicio 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021. La entidad B tributó en 2021 al tipo del impuesto sobre sociedades (IS) aplicable en Paraguay del 20 %, si bien por una medida especial goza de una bonificación del 60 % de la cuota íntegra.

Solución

La exención prevista en el artículo 21.1 de la LIS para los dividendos se aplica tanto a entidades residentes como no residentes. Ahora bien, para su aplicación a las entidades no residentes, se exige el cumplimiento, además de los requisitos de participación y antigüedad a los que nos hemos referido reiteradamente, de un requisito adicional de tributación: que las entidades hayan estado sujetas y no exentas por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 % en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

En diversas consultas, para examinar el cumplimiento de dicho tipo nominal se atiende a las especialidades de la normativa del país, como la existencia de un gravamen a un tipo nominal inferior pero calculado sobre los ingresos y no sobre los beneficios (DGT Consulta

V3528/2016, de 27 de julio –NFC061537–), ya que el gravamen efectivo sobre el resultado contable es superior al 10 %. Por el contrario, aunque establece el legislador que, si el tipo de gravamen aplicable a una entidad tiene bonificaciones o deducciones que reducen ese tipo nominal por debajo del 10 %, pueden aplicar la exención. No obstante, la mencionada consulta V3528/2016, de 27 de julio, pone como límite la aplicación de vacaciones fiscales, que se deben equiparar al supuesto que estuvieran sometidos a un tipo del 0 %, por lo que se perdería el derecho a aplicar la exención.

En el presente caso, la entidad paraguaya, territorio con el que no existe convenio de doble imposición, tributa a un tipo nominal del 20 %, por lo que resulta aplicable la exención, aunque se aplique una bonificación que reduzca el tipo efectivo al 8 %.

En consecuencia, la entidad española aplicará la exención sobre 285.000 euros.

Supuesto 13

Enunciado

La entidad A participa en un 5 % en la entidad B. A es residente en España, pero B es residente en Malta. La participación se adquirió el 1 de julio de 2020 y B acuerda, en julio de 2022, el reparto de un dividendo a sus socios por los resultados del ejercicio 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021 del que a A le corresponden 9.200 euros. La entidad B tributó en 2021 al tipo de IS aplicable en Malta del 8 %, si bien, al pagarse un dividendo a una entidad no residente, en Malta se devuelve el importe del impuesto subyacente, lo que supone que a la entidad A le sea devuelta la cantidad de 800 euros.

Solución

Como hemos visto en el supuesto anterior, la aplicación de la exención se condiciona a la tributación efectiva de los resultados con los que se distribuye el dividendo a un tipo nominal mínimo del 10 % cuando se distribuyen por una entidad no residente.

Sin embargo, el legislador entiende cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional (convenios de doble imposición –CDI–), que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

Malta tiene CDI, firmado el 8 de noviembre de 2005, y su artículo 25 incluye la cláusula de intercambio de información. Por consiguiente, aunque efectivamente no haya existido tributación, ya que se ha devuelto la totalidad del impuesto subyacente pagado por B en Malta, debe entenderse cumplido el requisito de tributación.

Quizá más llamativo resulta que la DGT haya considerado que la devolución acordada por la Administración maltesa del impuesto subyacente tiene la consideración de dividendo y que puede aplicar igualmente la exención por dividendos (DGT Consulta V3438/2015, de 11 de noviembre –NFC056711–).

En consecuencia, la entidad A podrá aplicar la exención del 95 % del dividendo percibido sobre una base de 10.000 euros, esto es, sobre 9.500 euros.

Supuesto 14

Enunciado

La entidad A participa en un 5 % en la entidad B. A es residente en España, pero B es residente en Honduras. La participación se adquirió el 1 de julio de 2020 y B acuerda, en julio de 2022, el reparto de un dividendo a sus socios por los resultados del ejercicio 2021 del que a A le corresponden 10.000 euros. La entidad B tributó en 2021 por el IS de Honduras, gravada por un tipo nominal estatal del 8 % y un tipo local del 11 %, si bien por la actividad desarrollada la entidad ha estado exenta de pagar por el tipo local.

Solución

Se plantean en este caso dos cuestiones sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 21.1 de la LIS adicionales a las que ya hemos examinado. La primera es si, para la determinación del tipo nominal aplicable a la entidad, procede considerar tanto el tipo nominal que haya establecido la autoridad estatal del país en cuestión como el tipo nominal que establece una autoridad local, según las normas aplicables del país del que se trate. La segunda es si la aplicación de una exención sobre uno de estos tipos puede equipararse a un supuesto de vacaciones fiscales, en los que, como hemos visto, la DGT considera que no hay tributación.

La respuesta a ambas cuestiones se abordó en la Consulta de la DGT V0495/2018, de 22 de febrero (NFC067949). Para la primera determinó que, a la hora de determinar el tipo nominal, se deben acumular ambos tipos. Parece lógica esta respuesta, pues lo lógico es que cada país organice su sistema tributario como estime conveniente, y si el gravamen de la renta de las personas jurídicas se distribuye entre dos autoridades fiscales, con la competencia cada una de ellas para fijar el tipo correspondiente, el gravamen nominal en dicho país será el resultado de adicionar ambos tipos nominales.

Respecto a la segunda, se consideró que la exención aplicable exclusivamente en uno de los tramos no es equiparable a unas vacaciones fiscales, ya que la bonificación se refiere exclusivamente a uno de los tramos, con lo que existe una tributación efectiva por el impuesto. Esta situación sería análoga a la de un país en el que el tipo nominal fuera superior

al mínimo del 10 % y se aplicara una bonificación parcial que ocasionara una reducción del tipo efectivo, pero sin anular totalmente la tributación.

En consecuencia, en este caso, cumpliéndose como se cumplen el resto de los requisitos para la aplicación de la exención, debe entenderse que se cumple también el de tributación nominal, por lo que la renta percibida estará exenta en un 95 %, esto es, 9.500 euros.

2.4. Entidad que reparte dividendos a otra no residente y con participaciones en otras entidades

Supuesto 15

Enunciado

La entidad A, residente en España, participa en un 20 % en la entidad B, residente en un país con CDI. La entidad B, a su vez, participa en la entidad C en un 20 % y en la entidad D en un 30 %, ambas no residentes. La participación de A en B se adquirió el 1 de octubre de 2020. B adquirió su participación en C y D hace varios años. Tanto C como D son residentes en Perú, tributando a un tipo nominal del 8 %. En 2021 repartieron, respectivamente, 200.000 euros y 300.000 euros a B. Esos fueron todos los ingresos de B. B acuerda el 25 de octubre de 2022 el pago de un dividendo de 400.000 euros procedente de los resultados del ejercicio 2021.

Solución

En principio, los dividendos pagados por B cumplen con los requisitos de participación y tributación que establece el artículo 21.1 de la LIS para la aplicación de la exención.

No obstante, B es una entidad con la calificación de *holding* en el ejercicio 2021, ya que todos sus ingresos proceden de los dividendos de C y D. Como hemos visto, cuando una entidad *holding* reparte dividendos procedentes, a su vez, de participaciones de segundo nivel se exige que dichas participaciones cumplan con los requisitos del artículo 21.1 de la LIS para aplicar la exención. En este caso, tales requisitos se refieren tanto a la participación como a la tributación.

La participación indirecta de A en C es de un 4 %, por lo que no se alcanza el mínimo del 5 % para aplicar la exención a la parte del dividendo que proceda, en última instancia, de C. La participación indirecta de A en D es de un 6 %, por lo que el requisito de participación se cumple.

Tanto C como D, señala el supuesto, tributan a un tipo nominal del 8 % en Perú, país con el que España no tiene CDI firmado. Por lo tanto, ni en un caso ni en el otro se cumple el requisito de tributación.

En consecuencia, los dividendos percibidos por A de B no podrán aplicar la exención contemplada en el artículo 21 de la LIS.

Supuesto 16

Enunciado

La entidad A, residente en España, participa en un 20 % en la entidad B, residente en un país con CDI. La entidad B, aunque realiza actividades económicas que le reportan importantes beneficios, participa en la entidad C en un 20 % y en la entidad D en un 30 %, ambas no residentes. La participación de A en B se adquirió el 1 de octubre de 2020. B adquirió su participación en C y D hace varios años. C es residente en Perú, tributando a un tipo nominal del 15 %, y D es residente en Guatemala, aplicando vacaciones fiscales por las que no paga IS. En 2021 repartieron, respectivamente, 200.000 euros y 300.000 euros a B. Los ingresos totales de B en 2021 fueron de 5 millones de euros, para un beneficio de 1,5 millones de euros, sin que se hayan imputado gastos a las participaciones. B acuerda el 25 de octubre de 2022 el pago de un dividendo de 800.000 euros procedente de los resultados de 2021.

Solución

En principio, los dividendos satisfechos de B a A cumplen los requisitos de participación, antigüedad y tributación (al existir CDI) para aplicar la exención.

Como sabemos, la condición para exigir el requisito de participación indirecta en la entidad participada de primer nivel que recibe dividendos es que la pagadora sea una entidad que ostente la condición de *holding*, tal y como hemos examinado en varios supuestos anteriores. En este caso, como la entidad B, pagadora del dividendo, ha percibido la mayoría de sus ingresos de sus actividades económicas y los dividendos percibidos no alcanzan, ni de lejos, el porcentaje del 70 % de los ingresos que exige el artículo 21.1 de la LIS, no cabe exigir la participación indirecta.

No obstante, en cuanto al requisito de tributación de las entidades participadas de segundo nivel no residentes, el legislador no requiere que la entidad pagadora de primer nivel tenga la condición de *holding* para exigir «ver más allá». Por ello, siempre que la entidad pagadora haya recibido, a su vez, dividendos de una entidad no residente, aunque el importe de los dividendos totales percibidos por la primera no alcance el 70 % de sus ingresos, se requiere, para aplicar la exención, que las entidades pagadoras de segundo nivel se encuentren en un país con CDI, con cláusula de intercambio de información o que hayan tributado al tipo nominal del 10 %.

Aplicando cuanto acabamos de señalar, aunque la entidad B no tiene la condición de *holding*, debemos determinar si las entidades C y D, que han nutrido los beneficios de B,

han tributado al tipo nominal del 10 %, ya que ni Perú ni Guatemala cuentan con CDI. Señala el enunciado que la entidad C aplica un tipo nominal del 15 %, mientras que la entidad D aplica «vacaciones fiscales», por lo que no tributa por el IS. En consecuencia, C cumplirá con el requisito expuesto, mientras que D no lo cumple.

La consecuencia es que la parte de los beneficios que provengan de los dividendos de D no podrán aplicar la exención. Señala el caso que el beneficio obtenido por B es de 1,5 millones de euros, procediendo del mismo el importe de 300.000 euros de los dividendos de D, esto es, un 20 % del beneficio.

Como el dividendo que corresponde a A es de 160.000 euros y del mismo procede el dividendo percibido por B de D, la cantidad de 32.000 euros, que no cumple el requisito de tributación, se podrá aplicar la exención del 95 % sobre el importe restante de 128.000 euros, esto es, se considerará exenta la cantidad de 121.600 euros.

2.5. Plusvalías

Supuesto 17

Enunciado

La entidad A adquirió en 2019 una participación del 6 % del capital de B por 60.000 euros. En enero de 2022, ha adquirido un 2 % adicional por 40.000 euros. La entidad B tiene un elemento en su patrimonio con unas elevadas plusvalías tácitas no realizadas. En septiembre de 2022, A ha transmitido la participación íntegra por 191.000 euros, satisfaciendo gastos por dicha transmisión por importe de 1.000 euros. A y B son entidades residentes en España.

Solución

El artículo 21.3 de la LIS recoge la exención para las plusvalías puestas de manifiesto en la transmisión de participaciones que cumplan los requisitos del artículo 21.1 de la LIS, que en el caso de participación en entidades residentes son la participación y la antigüedad.

Como primera matización debemos destacar que el requisito de la antigüedad debe cumplirse en el momento de la transmisión, sin que, a diferencia de lo que ocurría con los dividendos, este requisito pueda completarse *a posteriori*. En principio, podría pensarse que la razón para ello es que si se transmite la participación no puede completarse, por motivos obvios, el periodo de tenencia, ya que no se retiene lo que se ha transmitido. No obstante, esta imposibilidad de aplicar la exención alcanzaría también a casos extraños, como sería la adquisición de una participación superior al 5 %, de la venta de parte antes

de completar el año de tenencia, y el mantenimiento de una participación igual o superior al 5 % hasta completar el periodo de mantenimiento. La única excepción que existe sería la transmisión a una entidad del grupo, cuando esta mantuviera la participación hasta completar el periodo de tenencia.

Cuestión distinta es que, teniendo una participación que cumple los requisitos de participación y antigüedad en el momento de efectuar una transmisión, la exención alcanza a toda la transmitida, aunque exista una parte que no cumpla con el requisito de antigüedad, tal y como ocurre en el presente caso. La participación del 6 % cumple con el requisito, pero la participación del 2 % no lo cumple. No obstante, ambas aplicarán la exención, tal y como resulta de la Consulta de la DGT V0447/2016, de 4 de febrero (NFC058221).

Por otro lado, a la hora de determinar la renta obtenida, debemos acudir a la normativa contable, como establece el artículo 10.3 de la LIS. En este sentido, la NRV 9.^a, regla 2.7, determina que el importe de baja del activo financiero será la contraprestación recibida neta de los costes de transacción atribuibles (DGT Consulta V1617/2010, de 15 de julio –NFC038927–).

En el presente caso, por tanto, la renta obtenida es de 90.000 euros (190.000 € – 100.000 €), renta a la que podrá aplicarse la exención del 95 %, esto es, de 85.500 euros.

Supuesto 18

Enunciado

La entidad A adquirió en 2019 una participación del 6 % del capital de B por 60.000 euros. En enero de 2022, ha adquirido un 6 % adicional por 120.000 euros. La entidad B tiene un elemento en su patrimonio con unas elevadas plusvalías tácitas no realizadas. En septiembre de 2022 se produce una primera transmisión de un 7 % de la participación, por 170.800 euros, con unos gastos de transacción de 800 euros, y una segunda transmisión del 5 % restante en noviembre de 2022, por importe de 103.200 euros, con unos gastos de transacción de 200 euros.

Solución

En la primera transmisión no habría cambio sobre la respuesta anterior en cuanto a las consideraciones jurídicas, siendo el único cambio el cuantitativo.

Para determinar la participación transmitida, la doctrina de la DGT postula que se aplica el método FIFO (entre otras muchas, la Consulta V0447/2016, de 4 de febrero, ya mencionada, así lo recoge). En consecuencia, el coste de la parte de la participación vendida será de

80.000 euros; siendo, por tanto, el resultado obtenido en esta enajenación de 90.000 euros. A esta transmisión se le podrá aplicar la exención del 95 %, considerándose exenta la cantidad de 85.500 euros.

La segunda transmisión, por el contrario, no podrá aplicar la exención, ya que en este caso no se dispone de una participación que cumpla el requisito de antigüedad, pues aplicando el método FIFO, las participaciones restantes son todas de las adquiridas en enero de 2022. En consecuencia, la renta obtenida de 3.000 euros se encontrará sometida a tributación sin la posibilidad de aplicar la exención.

Supuesto 19

Enunciado

La entidad A adquirió en 2019 una participación del 4 % del capital de B por 24 millones de euros. En septiembre de 2022, A ha transmitido un 3 % de la participación poseída por 21 millones de euros. A y B son entidades residentes en España.

Solución

Al igual que ocurría con los dividendos, aunque se ha suprimido la exención para las transmisiones de participaciones que sin llegar a ser del 5 % tuvieran un valor de adquisición superior a 20 millones de euros, también en las plusvalías, la disposición transitoria 40.^a de la LIS ha mantenido, con carácter transitorio, para los periodos impositivos iniciados en los años 2021 a 2025, la aplicación de la exención a las participaciones que tuvieran un valor superior a 20 millones de euros, adquiridas antes de 1 de enero de 2021.

La renta obtenida de 3 millones de euros en la transmisión del 3 %, efectuada en el periodo 2022, puede acogerse a la exención del 95 %.

No obstante, si se realizara una transmisión del 1 % restante antes del fin del último periodo impositivo iniciado en 2025, en la medida que el valor de dicha participación ya no tendría un valor de adquisición superior a 20 millones de euros.

La única opción que restaría para aplicar la exención sería la adquisición de una participación adicional con la que se alcanzara, al menos, un 5 % del capital de la entidad y se mantuviera dicha participación hasta completar el periodo de un año. Adquisiciones adicionales que permitieran alcanzar dicho porcentaje, aunque el valor de adquisición superara los 20 millones de euros, no podrían aplicar la exención en su transmisión, ya que la disposición transitoria 40.^a de la LIS limita su aplicación a las participaciones adquiridas antes de 1 de enero de 2021.

2.6. Transmisión de entidad no residente y no *holding*

Supuesto 20

Enunciado

La entidad residente A constituyó el 1 de enero de 2016 la entidad B, residente en Guinea Ecuatorial, con una aportación a los fondos propios de 200.000 euros. En 2022 se ha transmitido la participación en B por 450.000 euros. B es una entidad operativa sin participaciones en otras entidades. En los dos primeros ejercicios, B disfrutó de vacaciones fiscales, tributando a partir del tercer ejercicio a un tipo nominal del 15 %. En el momento de la transmisión, los fondos propios eran de 350.000 euros. Las reservas constituidas durante los dos primeros ejercicios fueron de 60.000 euros. El exceso de precio se corresponde con el fondo de comercio generado por la entidad B. La entidad A ha satisfecho en Guinea un impuesto análogo al IS por la renta obtenida en esta transmisión de 5.000 euros.

Solución

Como sabemos, el artículo 21.3 de la LIS se remite al artículo 21.1 de la LIS para regular las condiciones en las que se puede aplicar la exención en las plusvalías, exigiendo la existencia de una participación de, al menos el 5 %, con un año de antigüedad, requisito que se debe cumplir en el momento de la transmisión; y cuando la entidad participada sea no residente, que la misma sea residente en un país con CDI o que, alternativamente, tribute a un tipo mínimo nominal del 10 %, debiendo cumplirse este requisito todos los años de tenencia de la participación.

Cuando dicho requisito de tributación no se cumpla todos los años de tenencia de la participación, prevé el citado artículo 21.3 una aplicación proporcional del beneficio:

- Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumpla el requisito de tributación.
- Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se haya cumplido el requisito de tributación.

En el presente caso, la entidad no cumple con el requisito de tributación en los dos primeros ejercicios, al aplicar las vacaciones fiscales, pero sí en los tres siguientes; por tanto, debemos distinguir dos componentes en la renta total generada en la transmisión de la participación que se cuantifica en 250.000 euros (450.000 € – 200.000 €):

- Un primer componente que sería el asociado a las reservas constituidas durante el tiempo de tenencia de la participación, distinguiendo en dicho componente la parte que corresponde a los ejercicios en los que cumple el requisito de tributación y la parte que corresponde a los que no lo cumplen. En este caso, el incremento de los fondos propios es de 150.000 euros, de los que no cumplen 60.000 euros, pudiendo aplicar la exención 90.000 euros.
- Un segundo componente que sería el resto de la renta generada (sea por plusvalías tácitas, un fondo de comercio o de cualquier otro tipo) que, salvo prueba expresa del contribuyente, se entiende generado linealmente. En este caso, se considera que el tiempo de tenencia de la participación es de cinco años, la renta generada de 100.000 euros, correspondiente por tanto la cantidad de 40.000 euros a los dos primeros ejercicios, en los que no se cumple el requisito de tributación, y 60.000 euros a los tres siguientes, en los que se cumple.

En consecuencia, la renta que puede aplicar la exención del 95 % será de 150.000 euros, considerándose exenta la cantidad de 142.500 euros, mientras que no podría aplicar la exención la cantidad de 100.000 euros.

Añade el artículo 21.3 de la LIS que la parte de renta integrada en la base imponible tendrá a la deducción por doble imposición internacional del artículo 31 de la LIS, considerando como impuesto satisfecho la parte proporcional sobre la renta total obtenida en la transmisión de la participación.

El impuesto satisfecho en Guinea ha sido de 5.000 euros sobre una renta de 250.000 euros. La parte que corresponde a la renta no exenta en España (100.000 € de 250.000 €) es el 40 % de dicho impuesto, esto es, 2.000 euros, mientras que el impuesto que hubiera satisfecho en España dicha renta sería de 25.000 euros. En consecuencia, deberá integrar la renta obtenida de 100.000 euros y podrá deducir 2.000 euros por aplicación del artículo 31 de la LIS.

2.7. Transmisión de entidad con participaciones de segundo nivel

Supuesto 21

Enunciado

La entidad A participa en un 20 % en la entidad B. La entidad B, a su vez, participa en la entidad C en un 20 % y en la entidad D en un 30 %. Todas las entidades son residentes en

España. La participación de A en B se adquirió el 1 de octubre de 2020 por 100.000 euros. B adquirió su participación en C y D hace varios años. Aunque la entidad B tiene una actividad económica, más del 70 % de sus ingresos en los últimos años proceden de los dividendos que percibe de C y D. El 25 de octubre de 2022 se transmite la participación por 170.000 euros. Se sabe que, de dicho precio, 30.000 corresponde a las reservas constituidas por B durante el periodo de tenencia de la participación, de las que 10.000 proceden de dividendos de C, 20.000 de las reservas constituidas por C durante el periodo de tenencia de la participación, 10.000 de las reservas constituidas por D durante el periodo de tenencia de la participación, mientras que los otros 10.000 euros corresponden a los fondos de comercio apreciados en las entidades C y D por partes iguales.

Solución

La entidad B, cuyos valores se transmiten, tiene la condición del *holding* según el supuesto. Aunque la doctrina administrativa ha sido cambiante para determinar el momento en el que hay que apreciar la condición de *holding* de una entidad cuyos valores se transmiten, parece que se inclina por apreciar esta condición en el año anterior a la transmisión (DGT Consulta V0059/2020, de 14 de enero –NFC074981–).

Teniendo la condición de *holding*, como sabemos, se requiere para aplicar la exención que la participación indirecta de la transmitente en las entidades de segundo nivel sea de, al menos, el 5 % y que tenga una antigüedad de al menos un año. El momento para apreciar dicha participación y antigüedad es, igualmente, el momento de la transmisión, de forma que no afectará que en periodos anteriores la participación hubiera podido ser inferior.

En este caso, los porcentajes de participación indirecta de A son del 4 % en C y del 6 % en D, por lo que no cumple en el primer caso, pero sí en el segundo.

La aplicación de la exención en este caso de cumplimiento parcial debe aplicarse en los siguientes tramos:

- El primero sería el correspondiente a las reservas constituidas por la entidad *holding* durante el periodo de tenencia de la participación. En las mismas se debe distinguir la parte que corresponda a cada una de sus fuentes (procedimiento que hemos explicado en el caso 10 anterior, y que habría que realizar para todos los años de tenencia de la participación; además, el caso ya nos indica el resultado de dicho cálculo), teniendo presente que la parte que proceda de la entidad C, en la que no se cumple el requisito de participación, no podrá aplicar la exención.

De acuerdo con los datos facilitados, a esta fuente corresponden 30.000 euros, de los que 10.000 proceden de C, por lo que no podrán aplicar la exención. Los otros 20.000 euros podrán aplicar la exención.

- El segundo sería el correspondiente con las reservas constituidas por C durante el periodo de tenencia de la participación.

De acuerdo con los datos facilitados, a esta fuente corresponden 20.000 euros, que no podrán aplicar la exención por no cumplir el requisito de participación.

- El tercero sería el correspondiente con las reservas constituidas por D durante el periodo de tenencia de la participación.

De acuerdo con los datos facilitados, a esta fuente corresponden 10.000 euros, que pueden aplicar la exención al cumplir todos los requisitos legalmente exigidos.

- Finalmente existiría un último componente, correspondiente con la parte de la plusvalía que no pudiéramos atribuir directamente a las reservas constituidas. Para la atribución de dicha parte de la plusvalía no se ofrecen criterios en la norma. Parece lógico que, si existen plusvalías tácitas acreditadas, se atribuya a la entidad a la que correspondan; en otro caso, como fondo de comercio a distribuir entre las entidades. En este caso, teniendo presente la condición de *holding* de la entidad B, ha preferido identificarse el fondo de comercio entre las entidades operativas C y D.

De acuerdo con el criterio anterior, la parte que se atribuye a C no podrá aplicar la exención por no cumplir el requisito de participación, y se ha concretado en 5.000 euros.

En consecuencia, de la plusvalía obtenida de 70.000 euros, puede aplicar la exención del 95 % una base de 45.000 euros, mientras que no puede aplicarla la cantidad de 25.000 euros.

Supuesto 22

Enunciado

La entidad A participa en un 20 % en la entidad B. La entidad B, a su vez, participa en la entidad C en un 20 %. A y B son residentes en España, pero C es residente en Nepal. La participación de A en B se adquirió el 20 de diciembre de 2019 por 100.000 euros. B adquirió su participación en C varios años antes. La entidad B tiene una actividad económica, más del 70 % de sus ingresos proceden de esta fuente. El 2 de abril de 2022 se transmite la participación por 150.000 euros. Se sabe que, de dicho precio, 30.000 corresponden a las reservas constituidas por B durante el periodo de tenencia de la participación, de las que 10.000 proceden de dividendos de C, procedentes de su resultado en 2020, 15.000 de las reservas constituidas por C durante el periodo de tenencia de la participación, de las que 5.000 corresponden a 2020 y 5.000 euros corresponden a fondo de comercio apreciado en la entidad C. La entidad C tributó en 2020 a un tipo nominal del 7 %, mientras que en 2021 lo hace al tipo nominal del 15 %. Por la transmisión de esta participación, A ha satisfecho en Nepal un impuesto de 2.500 euros.

Solución

Con carácter general, cuando la transmisión de una participación es de una entidad que no tiene la condición de *holding*, la aplicación de la exención requiere el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos de porcentaje, antigüedad y tributación en relación con dicha participación transmitida.

Por excepción, cuando la entidad no tenga la condición de *holding*, pero ostente participaciones en entidades no residentes, cualquiera que sea el importe de los ingresos percibidos de la entidad participada de segundo nivel, se exige el cumplimiento de los requisitos de tributación (que no de participación) en la entidad de segundo nivel, para la aplicación de la exención.

Cuando el cumplimiento de dicho requisito sea parcial, es decir, en unos ejercicios se cumpla y en otros no, se podrá aplicar parcialmente la exención.

La forma de aplicación será la siguiente:

- Para la parte de la renta que se corresponda con el incremento de los beneficios no distribuidos por la participada no residente durante el periodo de tenencia de la participación, se atenderá al ejercicio de generación de tales beneficios. En aquellos años en los que se cumpla el requisito de tributación se podrá aplicar la exención; en los que no se cumpla no se podrá aplicar la exención.

Estos beneficios no distribuidos son, exclusivamente, los que se encuentran en la entidad de segundo nivel no residente, cuando la participada de primer nivel sea residente, pues al haber sido distribuidos a la entidad residente habrán sido sometidos a tributación en la perceptora si proceden de ejercicios en los que no se cumple el requisito de tributación.

- Para la restante parte del beneficio generado por la entidad participada, se considerará que se ha generado linealmente, salvo prueba en contrario. En aquellos años en los que se cumpla el requisito de tributación se podrá aplicar la exención; en los que no se cumpla no se podrá aplicar la exención.

Aplicando estos conceptos al caso que nos ocupa, cabe señalar que, de los 50.000 euros obtenidos, tienen su origen en C las siguientes cantidades:

En primer lugar, 10.000 euros proceden de dividendos percibidos por B y que esta entidad ha retenido. Como tales beneficios se obtuvieron en 2020, año en el que la tributación de C no alcanzó el mínimo, no aplicarán exención al ser recibidos por B. En consecuencia, habiendo tributado en dicha entidad, no hay razón para limitar la aplicación de la exención.

En segundo lugar, 15.000 euros proceden de las propias reservas de C. 10.000 se constituyeron en 2020, ejercicio en el que no se cumple el requisito de tributación, por lo que

deben tributar sin aplicar la exención. Los otros 5.000 proceden, por consiguiente, del ejercicio 2021, en el que se cumple el requisito de tributación, pudiendo aplicar la exención.

Finalmente, existen 5.000 euros que proceden de un fondo de comercio. Ante la ausencia de prueba, se presume constituido linealmente. Como la tenencia de la participación ha sido de dos años, dicho fondo de comercio se entiende generado a razón de 2.500 euros al año. En consecuencia, los 2.500 euros que se generaron en 2020, ejercicio en el que no se cumple el requisito de tributación, deben tributar sin aplicar la exención, mientras que los otros 2.500 proceden del ejercicio 2021, en el que se cumple el requisito de tributación, pudiendo aplicar la exención.

Por lo tanto, podrá aplicarse la exención del 95 % sobre la base de 37.500 euros, mientras que no podrá aplicarse sobre 12.500 euros.

Las cantidades que no pueden aplicar la exención pueden aplicar la deducción por doble imposición en la parte proporcional que suponga el impuesto pagado en el extranjero sobre la renta no exenta.

Como el impuesto satisfecho ha sido de 2.500 euros, el impuesto correspondiente a la renta no exenta es de 625 euros. El impuesto que correspondería pagar en España sería de 3.125 euros. Por ello, la deducción será de la cantidad satisfecha en el extranjero.

2.8. Operaciones de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (FEAC)

Supuesto 23

Enunciado

La entidad A ha transmitido a la entidad B una participación del 6 %, que titulaba desde hace varios años en la entidad C y cuyo valor fiscal era de 200.000 euros en una operación de canje de valores, acogida al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (REFEAC). Los valores de C tienen un valor de mercado de 300.000 euros. Tres años después, A transmite los valores de B recibidos en el canje de valores por importe de 420.000 euros. Todas las entidades son residentes en España.

Solución

El artículo 21.4 de la LIS establece una serie de reglas especiales para la aplicación de la exención por plusvalías en el caso de que las participaciones transmitidas se hubieran adquirido en una operación FEAC, como ocurre en este ejemplo.

Para determinar la regla aplicable hasta este caso tenemos que seguir dos pasos. En el primero, debemos distinguir si el contribuyente que realizó la operación acogida al REFEAC se encontraba sujeto al IS o al impuesto sobre la renta de no residentes (IRNR), por una parte, o si, por el contrario, se encontraba sujeto al impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF). En este caso, como transmite la participación una entidad residente, A, nos hallaremos ante el primero de estos supuestos.

La segunda etapa, cuando se trata de una entidad sometida al IS, obliga a identificar los elementos aportados y por los que se ha recibido la participación que ahora se transmite, diferenciando si se trataba de una participación que puede aplicar la exención del artículo 21.3 de la LIS o cualquier otro tipo de elemento, incluyendo aquí participaciones que no pudieran aplicar la exención del artículo 21.3 de la LIS. En este caso, los valores aportados en el canje de valores podían aplicar la exención.

Distingue dos tramos de renta el legislador. Un primer tramo que sería la renta diferida en la operación FEAC, en este caso, 100.000 euros (300.000 € – 200.000 €), y un segundo tramo que sería la renta manifestada desde la operación FEAC, en este caso, 120.000 euros (420.000 € – 300.000 €).

El segundo tramo de renta va a quedar exento siempre que la participación transmitida cumpla los requisitos contemplados en el artículo 21.3 de la LIS.

El primero quedará exento cuando el elemento aportado en la operación FEAC cumpliera las condiciones para aplicar la exención del artículo 21.3 de la LIS. En el presente caso, cumple con los requisitos de participación y antigüedad, sin que, por tratarse de una entidad residente, sea exigible el de tributación.

En consecuencia, se podrá aplicar la exención, entendemos que limitada al 95 % de ambas rentas. En consecuencia, la exención será del 95 % de 220.000 euros, esto es, de 209.000 euros.

Supuesto 24

Enunciado

La entidad A ha transmitido a la entidad B una participación del 6 % que titulaba desde hace varios años en la entidad C y cuyo valor fiscal era de 200.000 euros en una operación de canje de valores, acogida al REFEAC. Los valores de C tienen un valor de mercado de 300.000 euros. Tres años después, A transmite los valores de B recibidos en el canje de valores por importe de 420.000 euros. De la renta producida en esta segunda transmisión, 20.000 euros se corresponden con reservas generadas y no distribuidas por C. A y B son residentes, pero C es residente en Guinea y no está sujeta a un impuesto análogo al IS. B y C tienen actividades económicas que les reportan la mayoría de sus ingresos.

Solución

Como hemos visto en el caso anterior, el artículo 21.4 de la LIS establece una serie de reglas especiales para la aplicación de la exención por plusvalías en el caso de que las participaciones transmitidas se hubieran adquirido en una operación FEAC, como ocurre en este ejemplo.

Tenemos que seguir los dos pasos que ya referíamos. En el primero, debemos distinguir si el contribuyente que realizó la operación acogida al REFEAC se encontraba sujeto al IS o al IRNR, por una parte, o si, por el contrario, se encontraba sujeto al IRPF. En este caso, como transmite la participación una entidad residente, A, nos hallaremos ante el primero de estos supuestos.

La segunda etapa obliga a identificar los elementos aportados en la operación FEAC, diferenciando si se trata de una participación que puede aplicar la exención del artículo 21.3 de la LIS o cualquier otro tipo de elemento, incluyendo aquí participaciones que no pudieran aplicar la exención del artículo 21.3 de la LIS. En este caso, aunque se aportan valores, estos no podían aplicar la exención del artículo 21.3 de la LIS, ya que no cumplen el requisito de tributación contemplado en el artículo 21.1 b) de la LIS para las entidades no residentes.

Otra vez existen dos tramos de renta. Un primer tramo, que sería la renta diferida en la operación FEAC, en este caso, 100.000 euros (300.000 € – 200.000 €) y un segundo tramo que sería la renta manifestada desde la operación FEAC, en este caso, 120.000 euros (420.000 € – 300.000 €).

El primero quedará exento cuando el elemento aportado en la operación FEAC sea una participación que cumpla con los requisitos del artículo 21.3 de la LIS, o cuando, no cumpliendo esta condición, la entidad que lo haya recibido haya transmitido el elemento aportado, tributando por ello.

En el presente caso, el elemento aportado es una participación que no cumple con el requisito de tributación, por lo que no podría aplicar la exención del artículo 21.3 de la LIS. Nada se dice en el caso sobre la transmisión por B de las participaciones de C recibidas. En consecuencia, no se cumple ninguna de las condiciones para aplicar la exención sobre la parte de la ganancia correspondiente a la renta diferida.

El segundo tramo de renta va a quedar exento siempre que la participación transmitida cumpla los requisitos contemplados en el artículo 21.3 de la LIS.

Como sabemos, el citado artículo 21.3 requiere para aplicar la exención, cuando las participaciones transmitidas sean de una entidad que tiene participaciones en una entidad no residente, aunque no tenga la condición de *holding*, que la entidad no residente esté sometida a un tipo nominal de tributación mínimo del 10 %.

En el presente ejemplo, la entidad B, cuyos valores está transmitiendo A en este momento, cuenta con la participación en C, para la que no se cumple con dicha exigencia, ya que no está sometida a un impuesto análogo al IS.

En el caso se nos concreta que parte de la renta generada en la segunda transmisión se encuentra vinculada a la entidad C, que son 20.000 euros. Por ello, de la parte de la plusvalía generada en esta segunda transmisión, de 120.000 euros, pueden acogerse a la exención únicamente 100.000 euros.

En consecuencia, se podrá aplicar la exención, limitada al 95 % de 100.000 euros. Por consiguiente, la entidad debería realizar un ajuste negativo a su resultado contable de 95.000 euros.

Supuesto 25

Enunciado

Don Juan aportó a la entidad A una participación del 6 % que titulaba desde hace varios años en la entidad B y cuyo valor fiscal era de 200.000 euros en una operación acogida al REFEAC. Los valores de B tienen un valor de mercado de 400.000 euros. Tres años después, A transmite los valores de B recibidos de don Juan por importe de 530.000 euros. Don Juan conserva los valores de A recibidos por su aportación. A y B son residentes en España.

Solución

Como hemos visto en los dos casos anteriores, el artículo 21.4 de la LIS establece una serie de reglas especiales para la aplicación de la exención por plusvalías en el caso de que las participaciones transmitidas se hubieran adquirido en una operación FEAC, como ocurre en este supuesto.

Tenemos que seguir los dos pasos que ya referíamos. En el primero, debemos distinguir si el contribuyente que realizó la operación acogida al REFEAC se encontraba sujeto al IS o al IRNR, por una parte, o si, por el contrario, se encontraba sujeto al IRPF. En este caso, nos hallamos ante el segundo de estos supuestos, ya que el aportante es una persona física.

La segunda etapa en este caso distingue dos tramos de renta. Un primer tramo que sería la renta diferida en la operación FEAC, en este caso, 200.000 euros ($400.000 \text{ €} - 200.000 \text{ €}$), y un segundo tramo que sería la renta manifestada desde la operación FEAC, en este caso, 130.000 euros ($530.000 \text{ €} - 400.000 \text{ €}$).

La exención del primer tramo es esencialmente temporal. Si la transmisión de los valores recibidos por la sociedad en la operación FEAC se efectúa antes de los dos años desde la aportación de valores, la renta diferida quedará gravada. Si, por el contrario, se efectúa después de dos años, quedará exenta. Por excepción, si la transmisión se efectúa antes

de los dos años desde la aportación, pero la persona física que la realizó ha transmitido los valores recibidos, tributando por ello, la transmisión podrá acogerse a la exención igualmente. En el presente caso, la transmisión se realiza pasados tres años desde su aportación.

Por tanto, la aplicación de la exención en el primer tramo requiere que las participaciones aportadas, además de cumplir los requisitos para aplicar el artículo 21.3 de la LIS, sean mantenidas por la entidad que las recibe por un periodo de más de dos años. Este requisito se cumple, ya que las participaciones de B recibidas de don Juan se mantienen durante más de dos años.

El segundo tramo de renta va a quedar exento siempre que la participación transmitida cumpla los requisitos contemplados en el artículo 21.3 de la LIS. También se cumple este requisito.

Por lo tanto, ambos tramos quedarán exentos en el 95 %, al cumplirse las condiciones legalmente establecidas.

La entidad realizará un ajuste negativo al resultado contable del 95 % de 330.000 euros, esto es, de 313.500 euros.

2.9. Transmisión de participación en entidad patrimonial

Supuesto 26

Enunciado

La entidad A participó, junto con otras entidades, en la constitución de la entidad B a principios del 2020. La participación de A se cifra en el 30 % de B, que cuenta con un capital de 800.000 euros. El activo de B se compone de naves industriales ofrecidas en alquiler. La entidad B no ha contado con medios personales propios, pero en 2021, habiendo aumentado su actividad, decidió subcontratar con una empresa especializada, cuyos servicios serían equiparables a los de varios empleados a jornada completa. Los resultados de B en el año 2020 fueron de 100.000 euros, que se destinaron a reservas, mientras que en 2021 fueron de 160.000 euros, de los que se destinaron a reservas el 50 % y el resto a dividendos. A ha percibido su parte de los dividendos. En 2022, A transmite su participación por 330.000 euros a otra entidad, por las buenas perspectivas de la entidad B.

Solución

La entidad B tiene en su activo exclusivamente inmuebles en arrendamiento, según informa el enunciado. En principio, podría entenderse que al no contar con medios personales se trata de una entidad patrimonial. No obstante, la DGT (Consulta V3380/2015, de 3 de noviembre –NFC056743–) ha precisado que cuando no se disponga de medios personales,

por haber subcontratado las funciones que deberían desarrollar los empleados con otras empresas, pero la carga de trabajo de los arrendamientos justifique el empleo de una persona, cabe considerar que dicha entidad no es una entidad patrimonial.

Aplicando estas consideraciones, podemos concluir que la entidad B tendría la consideración de entidad patrimonial en 2020, pero no así en 2021.

La entidad B ha distribuido dividendos a A por importe de 24.000 euros en 2022. El artículo 21.1 de la LIS no establece ninguna condición especial para la aplicación de la exención en relación con los dividendos distribuidos por entidades patrimoniales, por lo que únicamente serán exigibles los requisitos generales de participación y antigüedad. Como A cumple con dichos requisitos, el dividendo percibido podrá aplicar la exención del 95 %. A realizará un ajuste contable negativo de 22.800 euros.

Como sabemos, el artículo 21.3 de la LIS establece la exención para la transmisión de las participaciones cualificadas. No obstante, el apartado 5 del citado artículo 21 establece determinadas especialidades, entre las que se encuentra la transmisión de valores de entidades que tengan la consideración de entidades patrimoniales.

Se limita la exención a la parte del beneficio obtenido en la transmisión que se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, mientras que la parte de beneficio que no se corresponda con dicho incremento no podrá aplicar la exención.

Cuando la condición de entidad patrimonial se cumpla solo en alguno o algunos de los periodos impositivos de tenencia de la participación, no se aplicará la exención respecto de aquella parte de la plusvalía que no se corresponda con el incremento de los fondos propios y que proporcionalmente corresponda con los periodos en los que fue entidad patrimonial. Por el contrario, podrá aplicarse la exención con la parte de la plusvalía que no se corresponda con el incremento de los fondos propios y que proporcionalmente corresponda con los periodos en los que no fue entidad patrimonial.

De acuerdo con lo que hemos establecido en párrafos anteriores, B tendría la condición de entidad patrimonial en 2020, pero no en 2021.

La renta producida en la transmisión de la participación de B es de 90.000 euros (330.000 € – 240.000 €). De esta renta se corresponden con las reservas constituidas, en la parte correspondiente a A, 54.000 euros (el 30 % de 100.000 € + 80.000 €). El resto de la renta es, por tanto, de 36.000 euros. Esta renta se entiende producida linealmente en los ejercicios de tenencia de la participación, que en este caso han sido dos años.

El artículo 21.5 de la LIS permite aplicar la exención, como hemos visto, sobre la parte de la plusvalía que se corresponda con las reservas constituidas. No obstante, en cuanto

al resto de la plusvalía, no se permite su aplicación en los ejercicios en los que la entidad tenga la consideración de entidad patrimonial. Como la participación ha sido detentada durante dos años y solo uno de ellos, B, es entidad patrimonial, la mitad de esta parte de la renta no podrá acogerse a la exención. En conclusión, puede acogerse a la exención del 95 % de la plusvalía una cantidad de 72.000 euros.

La entidad A realizará un ajuste extracontable al resultado de 68.400 euros.

2.9. Rentas negativas

Supuesto 27

Enunciado

La entidad A adquirió en 2019 una participación del 10 % del capital de B por 150.000 euros. En enero de 2022, A ha transmitido un 6 % de la participación por 95.000 euros. En septiembre de 2022, A ha transmitido la participación restante del 4 % por 50.000 euros. A y B son entidades residentes en España.

Solución

La primera transmisión genera una renta positiva que, por cumplir las condiciones contempladas en el artículo 21.3 de la LIS, podrá aplicar la exención del 95 % de la renta obtenida de 5.000 euros (95.000 € – 90.000 €), esto es, 4.750 euros.

En la segunda transmisión se produce una pérdida de 10.000 euros (50.000 € – 60.000 €). El artículo 21.6 de la LIS limita la posibilidad de integrar las rentas negativas obtenidas en la transmisión de una participación en una entidad, cuando la misma cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 21.3 de la LIS para que la renta positiva pueda aplicar la exención.

Como matización especial, el requisito relativo al porcentaje de participación se entenderá cumplido cuando el mismo se haya alcanzado en algún momento durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión.

En el presente supuesto, aunque en el momento de realizar la transmisión con pérdida solo se posee el 4 %, por lo que no se cumpliría el requisito de participación previsto en el artículo 21.3 de la LIS para una plusvalía, al producirse una pérdida debemos atender a la participación mayor que se hay ostentado en algún momento del año anterior a la transmi-

sión. Hasta el mes de enero se ostentaba una participación del 10 %, por lo que la pérdida de 10.000 no tendrá aplicación fiscal.

Supuesto 28

Enunciado

La entidad residente A adquirió a principios de 2017 el 4 % de la entidad B, residente en Guinea Ecuatorial, por 25.000 euros. A principios de 2022 se ha transmitido la participación en B por 15.000 euros. Los dos primeros ejercicios, B disfrutó de vacaciones fiscales, tributando a partir del tercer ejercicio a un tipo nominal del 15 %.

Solución

En la transmisión de esta participación se produce una renta negativa de 10.000 euros (15.000 € - 25.000 €).

El artículo 21.6 de la LIS también limita la posibilidad de integrar las rentas negativas obtenidas en la transmisión de una participación en una entidad no residente, aunque la misma no alcance el porcentaje mínimo del 5 %, cuando la entidad no haya tributado al tipo nominal mínimo del 10 %. En el caso de que este requisito se cumpla parcialmente en alguno de los ejercicios de tenencia de la participación, la limitación en la aplicación del gasto se realizará de manera parcial.

En el presente supuesto, aunque la participación es inferior al 5 %, la entidad no cumple con el requisito de tributación en dos de los cinco años durante los que se ha poseído la participación. Por ello, deberá minorarse la renta negativa obtenida en la proporción que resulte de los años en los que no se ha cumplido con el requisito de tributación.

En el presente supuesto, supone la no integración del 40 % de la renta negativa, esto es, 4.000 euros, mientras que se podrá integrar el 60 % de la renta negativa obtenida, esto es, 6.000 euros.

Supuesto 29

Enunciado

La entidad A, residente, adquirió a principios de 2017 el 10 % de la entidad B, residente en Alemania, por 50.000 euros. En 2020 transmitió un 6 % de la participación por 40.000 euros. A principios de 2022, se ha transmitido la participación en B por 15.000 euros. La entidad B distribuyó dividendos a B en 2019 por importe de 4.000 euros.

Solución

En 2019 la entidad percibió un dividendo por importe de 4.000 euros.

Este dividendo pudo aplicar la exención prevista en el artículo 21.1 de la LIS, ya que se cumplen los requisitos de participación, antigüedad y tributación, ya que Alemania es un país con CDI con cláusula de intercambio de información (art. 25 Convenio de 3 de febrero de 2011).

La exención en este caso sería del 100 % del dividendo obtenido, ya que la limitación del 5 % recogida en el artículo 21.10 de la LIS se introdujo para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021.

En la primera transmisión se produce un resultado positivo de 10.000 euros (40.000 € – 30.000 €).

Este resultado también puede aplicar la exención, ya que, como hemos visto, se cumplen los requisitos de participación, antigüedad y tributación. Particularmente llamamos la atención que tras esta transmisión el porcentaje restante de participación que queda a la entidad A es del 4 %, por lo que resultados positivos que se produjeran ya no podrían aplicar la exención.

La exención en este caso sería también del 100 % de la renta obtenida, ya que la transmisión se realiza en 2020, periodo impositivo previo a la introducción del artículo 21.10 de la LIS, tal y como hemos señalado.

La segunda transmisión genera una renta negativa de 5.000 euros (15.000 € – 20.000 €). No se cumple ninguna de las condiciones que fija el artículo 21.6 de la LIS para limitar la integración de las rentas negativas obtenidas en la transmisión de una participación en una entidad no residente, ya que la misma no alcanza el porcentaje mínimo del 5 % en el año anterior a la transmisión (dispone del 4 % desde 2020) y la entidad cumple con el requisito de tributación, por residir en un país con CDI con cláusula de intercambio de información.

No obstante, el apartado 7 del propio artículo 21 de la LIS obliga a minorar el resultado negativo en el importe a de los dividendos percibidos que no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de la exención del 21.1 de la LIS (la disp. trans. 19.^a LIS amplía esta obligación de minorar el resultado negativo en los importes de los dividendos que pudieran aplicar la deducción por doble imposición del art. 30 del texto refundido de la LIS, TRLIS –RDleg. 4/2004, de 5 de marzo–, durante los periodos impositivos iniciados desde 2009 a 2015). Como en el presente caso se percibió en 2019 un dividendo con derecho a la aplicación de la exención por importe de 4.000 euros, la renta negativa se debe minorar en dicho importe.

En consecuencia, se realizará un ajuste extracontable positivo al resultado de 4.000 euros por la renta negativa que no tiene aplicación fiscal.

2.11. Liquidación de la entidad

Supuesto 30

Enunciado

La entidad residente A adquirió a principios de 2017 el 50 % de la entidad B, también residente, por 250.000 euros. En 2018 y 2019 la entidad B repartió unos dividendos de 25.000 euros y 30.000 euros, respectivamente. En 2020 la entidad incurrió en fuertes pérdidas que determinaron el deterioro de la participación por parte de A en 100.000 euros a 31 de diciembre de dicho ejercicio. En 2021 transmitió un 10 % de la participación por 15.500 euros. A principios de 2022 se ha liquidado la entidad B, recibiendo A, por su participación restante del 40 %, la cantidad de 30.000 euros.

Solución

En 2018 y 2019 la entidad A percibió dividendos, a los que se pudo aplicar la exención prevista en el artículo 21.1 de la LIS, ya que se cumplen los requisitos de participación y antigüedad. La exención en este caso sería del 100 % del dividendo obtenido, ya que la limitación del 5 % recogida en el artículo 21.10 de la LIS se introdujo para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021.

En consecuencia, en dichos ejercicios se realizaría un ajuste extracontable negativo al resultado contable por los importes de 25.000 y 30.000 euros.

En 2020 se registró un deterioro de la participación. Los deterioros de participaciones tienen un doble régimen de no deducibilidad: el general, previsto en el artículo 13.2 de la LIS para las participaciones no cualificadas (inferiores al 5 %) y que si se trata de entidades no residentes respeten la tributación mínima (tipo nominal del 10 % o superior); y el que podíamos denominar agravado, por no ser un diferimiento temporal (diferencia de imputación), sino una verdadera limitación del gasto (diferencia de calificación), previsto en el artículo 15 k) de la LIS, que se aplica a las participaciones cualificadas (del 5 % o superiores) o que, si se trata de entidades no residentes, no cumplan con la tributación mínima (tipo nominal inferior al 10 %).

En este caso, la participación en B es una participación cualificada, por lo que se aplica la no deducibilidad prevista en el artículo 15 k) de la LIS.

En consecuencia, se realizaría un ajuste extracontable positivo al resultado contable por importe de 100.000 euros. El valor fiscal de la participación permanece inalterado.

En 2021, al transmitir la participación, se obtendría un resultado contable de 500 euros (15.500 € - 15.000 €), pues el valor contable de la participación refleja la minoración por el deterioro. No obstante, este resultado, desde el punto de vista fiscal sería de una pérdida de 9.500 euros (ya que el deterioro no ha minorado el valor fiscal).

El artículo 21.6 de la LIS, como sabemos, limita la posibilidad de integrar las rentas negativas obtenidas en la transmisión de una participación en una entidad cuando la misma cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 21.3 de la referida ley para que la renta positiva pueda aplicar la exención. En el presente caso, la participación en B cumple los requisitos de participación y antigüedad, por lo que esta renta fiscal negativa no tendrá aplicación fiscal.

En este caso, procedería realizar un ajuste extracontable negativo al resultado contable por importe de 500 euros, para eliminar el beneficio contable que no se ha producido.

Finalmente, en 2022 se procede a la liquidación de la entidad. A diferencia del tratamiento que se dispensa a determinadas rentas negativas en las transmisiones, en los supuestos de extinción de la entidad (salvo que se trate de extinción en operaciones de reestructuración) el artículo 21.8 de la LIS permite integrar las rentas negativas que se produzcan, aunque procedan de participaciones cualificadas o de entidades no residentes que no cumplan con el requisito de tributación. Cabe destacar que las extinciones con liquidación de entidades no se considerarán operaciones de reestructuración (DGT Consulta V2338/2020, de 8 de julio –NFC077532–).

No obstante, al igual que en las rentas negativas integrables en las transmisiones, el legislador impone minorar estas rentas negativas en la liquidación en el importe de los dividendos percibidos que no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de la exención del 21.1 de la LIS (también la disp. trans. 19.^a LIS amplía esta obligación de minorar el resultado negativo en los importes de los dividendos que pudieran aplicar la deducción por doble imposición del art. 30 TRLIS durante los periodos impositivos iniciados desde 2009 a 2015).

En el presente caso se produce la extinción con liquidación de la entidad B, generando un resultado negativo contable de 105.000 euros (30.000 € – 135.000 €). El resultado fiscal, teniendo presente que el deterioro no fue fiscalmente deducible, es de una pérdida de 195.000 euros (30.000 € – 225.000 €).

Este resultado fiscal será deducible, si bien minorado en los dividendos percibidos y que aplicaron la exención de 25.000 euros y 30.000 euros. En consecuencia, el resultado fiscal sería de una pérdida de 140.000 euros.

En consecuencia, como ya hay registrada contablemente una pérdida de 105.000 euros, procede realizar un ajuste extracontable negativo al resultado contable de 35.000 euros.

Supuesto 31

Enunciado

La entidad residente A adquirió a principios de 2021 el 10 % de la entidad B, residente en Benin, país donde no se aplica impuesto análogo al IS, por 30.000 euros. En el propio

ejercicio 2021, vistas las malas perspectivas de negocio, se ha liquidado la entidad B, recibiendo A, por su participación, la cantidad de 20.000 euros.

Solución

El artículo 21.8 de la LIS permite integrar las rentas negativas que se produzcan en la liquidación de entidades, sin distinguir en función de participación, antigüedad o tributación, es decir, aunque procedan de participaciones cualificadas, o, como es el caso presente, de entidades no residentes que no cumplan con el requisito de tributación y que además no cumple con el requisito de antigüedad.

Por consiguiente, la renta negativa generada de 10.000 euros ($30.000 \text{ €} - 20.000 \text{ €}$) tendrá plena aplicación fiscal.

Supuesto 32

Enunciado

La entidad A adquirió en 2020 el 100 % de la entidad B por 200.000 euros. En el ejercicio 2022, A ha absorbido a la entidad B, recibiendo un conjunto de bienes, derechos y obligaciones cuyo valor de mercado es de 180.000 euros. La operación no se ha acogido al REFEAC.

Solución

Nos encontramos ante una operación de fusión impropia, definida en el artículo 76.1 c) de la LIS, de la siguiente manera: «Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social». Se trata, por tanto, de una operación de reestructuración, al encontrarse entre las incluidas en el régimen especial de «reestructuraciones».

El artículo 17.8 de la LIS obliga en las fusiones impropias a la entidad socio a integrar la diferencia «entre el valor de mercado de los elementos recibidos y el valor fiscal de la participación anulada» cuando no se aplique el REFEAC. En el presente caso, la regla anterior determina la existencia de una renta negativa de 20.000 euros ($180.000 \text{ €} - 200.000 \text{ €}$).

Esta renta negativa procede de la extinción de una sociedad, aunque la extinción se ha producido en una operación de reestructuración. En consecuencia, por aplicación del artículo 21.8 de la LIS, esta renta negativa no tendrá aplicación fiscal.

Por consiguiente, procederá realizar un ajuste extracontable al resultado por importe de 20.000 euros.